



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

EXPTE. N° CNT 3064/2020/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 84.590

AUTOS: “FERNÁNDEZ NORMA DEL VALLE C/FEDERACION PATRONAL ART
SA S/RECURSO LEY 27348” (Juzgado N° 39)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 25. días del mes de noviembre de 2020 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; **LA DOCTORA BEATRIZ E FERDMAN** dijo:

I. Contra la sentencia de fs. 167 y vta. que confirmó la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, apela la parte actora a tenor del memorial glosado a fs. 168/170, que no mereciera réplica de la contraria.

II. Se agravia la recurrente por la decisión recaída en origen ya que afirma que la misma resulta arbitraria, afectando de esta manera el principio de defensa en juicio, debido proceso y acceso irrestricto a la justicia. Señala que resulta errónea la afirmación vertida en el pronunciamiento de grado de su falta de cuestionamiento a lo actuado por la comisión médica pues dichas conclusiones deben ser revisadas por la actuación de un perito médico oficial, prueba que fue denegada por la magistrada de la anterior instancia; asimismo juzga desacertado que se le exija al trabajador conocimientos médicos para rebatir las conclusiones del dictamen médico. Reitera el planteo de inconstitucionalidad articulado.

Delimitados de este modo los términos del memorial recursivo bajo estudio puedo anticipar que ninguno de los argumentos ensayados por la apelante tendrá recepción favorable en mi voto.

En efecto, corresponde recordar que el nuevo diseño legal de acceso a la jurisdicción previsto por la ley 27.348 contempla una instancia previa y excluyente ante las Comisiones Médicas y, una vez agotada la misma, habilita a opción del trabajador un recurso pleno ante la Justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción que corresponda o ante la Cámara del fuero de optar por la instancia recursiva previa respecto de la decisión eventualmente adoptada por la Comisión Médica Central, con posibilidad de prueba respecto de los aspectos cuestionados de la decisión administrativa, tal como ocurrió en el caso donde el trabajador transitó la comisión médica jurisdiccional y obtuvo dictamen médico (ver fs. 60/63), recurriendo la decisión allí recaída en los términos previstos por el art. 2 de la ley 27.348 y art. 16 de la Resolución SRT 297/17, recurso que fue resuelto por la magistrada que me precede



conforme pronunciamiento dictado a fs. 167 y vta., decisión que motivo el recurso de apelación interpuesto por la actora (cfr. Acta 2669 de la CNAT del 16/5/2018).

Sentado ello, la magistrada que me precede desestimó el recurso interpuesto por el trabajador ante la ausencia de algún cuestionamiento concreto del dictamen médico obrante a fs. 60/63, sosteniendo que “(...) *la trabajadora no ha señalado por qué la interpretación, lectura o ponderación de los estudios y/o documentación tenida en cuenta en el dictamen...resulta arbitraria, equivocada o no ajustada a derecho. La mera afirmación la mera afirmación y/o alegación acerca de que todavía sufre secuelas físicas que lo limitan no sólo en el ámbito laboral sino también en su ámbito personal y social, no resulta suficiente para considerar que la expresión de agravios bajo examen constituye una crítica concreta y razonada en los términos que prescribe el art. 116 de la L.O. (conf. Acta CNAT nro. 2669 del 16 de mayo de 2018 (...))*”, y lo cierto es que la recurrente se limitó a decir en forma dogmática y genérica que la audiencia médica fue deficiente sin indicar siquiera someramente cuáles serían los fundamentos jurídicos que conducirían a rebatir el fallo de grado, teniendo en consideración que el trabajador se sometió al nuevo diseño adjetivo previsto por los arts. 2 y 14 de la ley 27.348 por lo que debía especificar cuál habría sido la forma correcta de analizar el informe médico, qué aspectos se habrían dejado de lado y cuáles deberían haberse mencionado para arribar a una solución del conflicto distinta a la presente (cfr. art. 116, art. 16 Res. 298/17).

Siendo ello así, la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, expresando argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en los que se sustenta la solución adoptada en el decisorio, invocando aquella prueba cuya valoración se considera desacertada o poniendo de manifiesto la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia (art. 116 L.O.), debiéndose demostrar, punto por punto, la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador y la indicación precisa de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estime le asisten.

Sin embargo, tales extremos no se advierten satisfechos con las dogmáticas alegaciones contenidas en el escrito que se analiza, las que se muestran como una posición en discrepancia con el resultado adverso del recurso interpuesto, limitándose a señalar que las conclusiones de la comisión médica deben ser evaluadas por profesionales médicos soslayando que previamente –tal como lo destaca la magistrada de la anterior instancia- debe efectuar una crítica concreta y razonada de los aspectos de la decisión que considera equivocada, omisión que también se verifica en el memorial recursivo porque tal como antes se señalara no suministró argumento alguno que sea apto para conmovir el dictamen elaborado por la Comisión Médica Nro. 10 – en el que se sustentó el Servicio de Homologación para resolver del modo referido- como así





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

tampoco brindó elemento alguno que demuestre que los profesionales que revisaron al trabajador hubiesen incurrido en error o en un uso inadecuado de las técnicas propias de su profesión, todo lo cual conduce a reputar desierto el recurso interpuesto en tal sentido.

No desatiendo el planteo de inconstitucionalidad articulado por la actora en el recurso interpuesto a fs. 97/120, y que reitera en el memorial recursivo en análisis, pero entiendo –tal como lo hizo la juzgadora de grado- que su tratamiento en el caso resulta abstracto a poco que se aprecie que la parte ha transitado el trámite previsto por el art. 1° de la ley 27.348, apelando la disposición del titular del Servicio de Homologación de la Comisión Nro. 10 conforme lo dispuesto por el art. 16 de la Resolución SRT 298/17, lo que impide la ulterior impugnación pues, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior (ver Fallos 275:235 y 458:294), principalmente al ser dicho comportamiento deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, por lo que más allá del resultado del recurso, no podría ignorarse una tramitación que el propio trabajador consintió e instó.

III. De suscitar adhesión mi voto, corresponderá confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios, declarándose las costas originadas en esta instancia en el orden causado atento la ausencia de controversia de parte (cfr. art. . 68, CPCCN).

En cuanto a los honorarios retributivos de las labores cumplidas en esta instancia, propongo regular los de la representación letrada de la parte interviniente en la alzada en el 30% de lo que en definitiva le corresponda por sus labores en la instancia de origen (cfr. art. 30, ley arancelaria 27.423).

LA DRA. MARIA DORA GONZALEZ manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Señora. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada. 2) Costas y honorarios de alzada como se lo sugiere en el punto III del primer voto. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Dra. Graciela Liliana Carambia no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.



Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

María Dora González
Juez de Cámara

